

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-006/2023

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** JOSÉ ÁNGEL  
YUEN REYES

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Guadalupe, Zacatecas, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario** de fecha veinticinco de octubre del año en curso, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del presente asunto, siendo las diez horas con veinte minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario NOTIFICO mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en cuatro fojas. DOY FE.

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. ABRAHAM GONZÁLEZ GUERRERO





**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**ACUERDO PLENARIO QUE DETERMINA LA  
INCOMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER  
EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-006/2023

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DEL TRABAJO  
ZACATECAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES<sup>1</sup>

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario que determina la **incompetencia** del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para conocer y resolver el Recurso de Revisión indicado al rubro, debido a que tanto el acto impugnado así como la pretensión del Partido del Trabajo Zacatecas, escapan de la competencia material jurisdiccional del Tribunal.

**GLOSARIO**

<b>Actor, partido actor o PT Zacatecas:</b>	Partido del Trabajo Zacatecas, a través de su Comisionado Político Nacional en el Estado, así como del Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Autoridad responsable o Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la Sentencia SUP-RAP-758/2017, aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018.
<b>Oficio impugnado:</b>	OFICIO-IEEZ/01/0675/23 firmado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

<sup>1</sup> **Secretario:** Osmar Guzmán Sánchez.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del recurso de revisión, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen consolidado.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2020, entre ellos los del PT Zacatecas.

**2. Resolución de irregularidades.** En la misma fecha, la citada autoridad aprobó la Resolución INE/CG110/2022 respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT Zacatecas correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

**3. Notificación de remanentes.** El uno de septiembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE remitió al Consejo General el oficio INE/UTF/DRN/13010/2023 y anexos, mediante el cual notificó los montos remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de diversos partidos políticos, entre ellos el PT Zacatecas, correspondientes al ejercicio fiscal 2020, con el objeto de que, por su conducto, se les informara el monto así como los datos bancarios para que efectuaran el reintegro de los recursos.

**4. Oficio impugnado.** El veinticinco de septiembre, se notificó al PT Zacatecas el oficio impugnado, en el que se le informó la existencia del monto de remanentes descrito y, a su vez, se proporcionó información bancaria para que se efectuara el reintegro de los recursos.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al año dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

**5. Demanda.** El veintinueve de septiembre, el PT Zacatecas interpuso ante el Consejo General Recurso de Revisión en contra del oficio descrito.

**6. Trámite del medio de impugnación.** En su momento, el expediente del medio de impugnación fue debidamente remitido a este Tribunal, posteriormente se turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes y, en su oportunidad, el expediente se radicó en dicha ponencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral mediante actuación colegiada, ello debido a que tiene el objeto de determinar si el órgano jurisdiccional cuenta con competencia o no para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el PT Zacatecas considerando la materia del acto impugnado y la pretensión central del partido. En ese tenor, la determinación no constituye un acuerdo de mero trámite<sup>3</sup>.

#### **SEGUNDO. Incompetencia.**

Este Tribunal de Justicia Electoral carece de competencia para realizar un análisis del fondo de la controversia planteada, debido a que la materia del acto que pudiese generar una afectación al PT Zacatecas se encuentra fuera del ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional, al emanar de una determinación del Consejo General del INE relacionada con procesos de fiscalización de recursos económicos asignados a ese instituto político.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo estipulado en los artículos 17, apartado A, fracción VII y 26, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal; 40, párrafos primero y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

En consecuencia, al carecer de competencia, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la legalidad o no del acto que, a juicio del PT Zacatecas, le causa afectación, ni tampoco determinar si a su pretensión central le asiste o no la razón.

Dicha tesis de incompetencia tiene sustento en las consideraciones siguientes:

**a) Precisión del acto impugnado.**

En los medios de impugnación en materia electoral el juzgador tiene la obligación de analizar integralmente el escrito de demanda, con el objeto de comprender correctamente el contexto de la controversia y encontrarse en posibilidades de **advertir la intención** de quien promueve, ello con la finalidad de lograr una debida y completa impartición de justicia<sup>4</sup>.

En el caso concreto, en la demanda el PT Zacatecas establece los siguientes agravios:

1. Solicitud de reintegro de monto remanente realizado mediante un cálculo arbitrario, sin observar el procedimiento establecido por el Acuerdo INE/CG459/II/2018 dictado por el Consejo General del INE.
2. Falta de fundamentación y motivación en el Dictamen Consolidado INE/CG/106/2022, la Resolución INE/CG110/2022 y el oficio impugnado para determinar el cálculo del monto remanente.

En esos términos, la pretensión del instituto político es que se **revoque** el acto de autoridad que le causa afectación. Para tener un mayor contexto y claridad, es importante señalar que, dentro de la construcción argumentativa, el PT Zacatecas establece lo siguiente<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

<sup>5</sup> Visible a foja 8 de la demanda.

“... la autoridad responsable refiere la Resolución **INE/CG110/2022** que, dicho sea de paso, de manera dolosa **no especifica, aclara, puntualiza y/o detalla** el cómo y cuándo esa autoridad electoral arriba a la inteligencia de que en el Partido del Trabajo Zacatecas **existe un remanente y por lo tanto deba ser reintegrado. En otras palabras, dicho “sobrante”, no se encuentra desarrollado en las Consideraciones que forman el cuerpo de la Resolución INE/CG110/2022, ni tampoco en su respectivo Dictamen.** Es decir, esa autoridad, de haber advertido una irregularidad y/o una falta al reglamento de fiscalización por parte de mi representada (...) lo procedente hubiese sido señalar, así como desarrollar, **de manera fundada y motivada**, la irregularidad detectada como un punto específico del mismo (...) Sin embargo, sin que hubiera una mención estricta y concreta, **no determinó absolutamente nada en la Resolución INE/CG110/2022...**” (El realce es propio)

Siguiendo esos argumentos, se infiere que el PT Zacatecas pretende hacer notar que la resolución **INE/CG110/2022** carece de fundamentación y motivación, por lo que, considera incorrecto que se haya concluido en que ese partido político tuviese un determinado monto remanente de financiamiento público para actividades ordinarias que debiese ser reintegrado.

Por otra parte, del contenido del oficio impugnado se desprende lo siguiente:

- Que se emite en cumplimiento al oficio INE/UTF/DRN13010/2023 remitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE;
- Tiene por objeto hacer del conocimiento al PT Zacatecas la existencia de un monto de remanentes de financiamiento público así como datos bancarios para que se efectúe el reintegro respectivo, de conformidad con el artículo 7 de los Lineamientos;
- Que la determinación de ese monto remanente se encuentra firme y se estableció en la Resolución **INE/CG110/2022** y,
- Finalmente, apercibe al partido sobre que, en caso de no efectuar el reintegro correspondiente, **se procederá a la retención de la ministración mensual** de financiamiento público siguiente hasta cubrir el total del monto remanente, conforme el artículo 10 de los Lineamientos.



**ACUERDO PLENARIO  
TRIJEZ-RR-006/2023**

Del análisis de este documento, se advierte que por sí mismo no constituye una determinación de alguna supuesta irregularidad o existencia de un monto remanente, sino que es una vía de comunicación de las conclusiones contenidas en la Resolución INE/CG110/2022.

Bajo ese contexto, si bien el PT Zacatecas acude a impugnar el oficio remitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral Local mediante el cual se le informa la existencia de un monto remanente y se le proporcionan datos bancarios para que efectúe el reintegro correspondiente, lo cierto es que ese documento **no constituye por sí mismo alguna determinación** sobre una supuesta irregularidad o existencia de un monto remanente, sino que simplemente es un medio comunicativo de las conclusiones contenidas en la Resolución **INE/CG110/2022**.

Tan es así, que el propio PT Zacatecas reconoce que la Resolución INE/CG110/2022 no establece de manera fundada y motivada el cálculo efectuado para establecer el monto remanente. En ese tenor, es claro que los agravios del partido actor se encaminan a controvertir dicha resolución al ser la determinación de la cual, supuestamente, emana la afectación que el partido aduce.

Además, como se señala en el contenido del oficio impugnado, la comunicación efectuada se realiza de conformidad con lo previsto por el artículo 7 de los Lineamientos:

**Artículo 7.** Para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales:

Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, **el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales**, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

Los Organismos Públicos Locales a su vez **girarán un oficio** dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.

2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.  
(El realce es propio)

De lo anterior, queda en evidencia que el oficio impugnado es meramente un acto comunicativo. De ahí que, si la pretensión del PT Zacatecas radica en que se revoque la determinación del monto remanente, por considerar que carece de fundamentación y motivación, entonces su impugnación se dirige a controvertir la Resolución INE/CG110/2022. Diferente sería si se impugnara el acto concreto de aplicación, es decir, la retención de la ministración mensual que efectuó la autoridad responsable de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos.

Bajo esa hipótesis, la materia de la impugnación escapa de la competencia de este Tribunal de Justicia Electoral, pues el objeto de la controversia es analizar la legalidad de una Resolución dictada por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo para el ejercicio dos mil veinte, controversia que es competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 169, fracción I, inciso c), 176, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44 inciso de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el Acuerdo General1/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas carece de competencia material para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido del Trabajo Zacatecas.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación en la siguiente liga electrónica: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017#gsc.tab=0)



**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del Partido del Trabajo Zacatecas para que, en caso de estimarlo necesario, los haga valer ante la autoridad jurisdiccional y vía que considere competente.

**Notifíquese en términos de la Ley de Medios.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY**

  
**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

  
**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADA**

  
**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**



**TRIJEZ**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS